

EL BORRADOR DE LA CONSTITUCION

LA pequeña tempestad en un vaso de agua que ha sido la publicación del borrador constitucional redactado por la ponencia ha escandalizado a algunos, ha irritado a otros, pero ha divertido a muchos. En el fondo, creo que ha sido un hecho afortunado, porque nos ha recordado a todos que estamos en un proceso constituyente y permite la discusión pública de algo tan importante como la definición de nuestro régimen político. Sobre todo, ha evitado que la Constitución nazca repentinamente hecha y completa, sin una discusión honrada y leal de su contenido, que es, en fin de cuentas, la base de un consentimiento verdadero.

Empezaremos reconociendo que se trata, sin duda, de un borrador, y no del texto acabado de un anteproyecto. Lo acredita así el descuido de redacción con que algunas veces aparecen

HAY también en este borrador defectos corregibles de ordenación, como la de ese artículo 14, en que se mezcla en un párrafo la declaración del derecho a acceder a las funciones y cargos públicos, con otros párrafos en que se define la situación jurídica de los extranjeros. O la definición de derechos con prioridad a ese artículo 18, cabeza obligada de título o capítulo, en que "se reconoce la dignidad intangible de la persona humana".

El texto tiene en general algo que no sé si llamar un defecto o un exceso. Me refiero al empaque retórico de algunos artículos en que más que un proyecto jurídico hay declaraciones propias de un preámbulo o del discurso con que la ponencia deba presentar el texto a las Cortes. Así, por ejemplo, el artículo 10, que analiza las condiciones de la concepción positiva de la libertad como un deber de promover las condiciones que la hagan efectiva, removiendo los obstáculos

fórmulas de compromiso en que claramente se ve que el compromiso no está todavía maduro o no ha encontrado la palabra o palabras que lo expresen. Y así, por ejemplo, lo revela esa fórmula que asume "la Monarquía parlamentaria en los términos definidos en la Constitución" (1-3); o la que dice que el Estado español "no es confesional" (art. 3); o la curiosa omisión del "idioma" en el artículo 15, que señala las causas de discriminación en la igualdad; o la complicada redacción con que el artículo 36 reconoce la libertad de empresa dentro de una economía de mercado, unida a la "defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general de la planificación democrática". Y no digamos de ese artículo 28, en que se declara que todos los españoles tienen derecho a disfrutar el medio ambiente.

los que impidan o dificulten su plenitud. O el precepto del artículo 37, en que se razona el reforzamiento del amparo de los derechos de los disminuidos físicos y mentales y personas incapacitadas, sin indicar, por otra parte, en qué consiste ese "reforzamiento".

UNO no se atreve apenas a hacer una crítica de este texto, que está claramente sujeto a revisión. Sin duda, era más afortunada la redacción de la Constitución de 1931 al proclamar que "el Estado español aceptará las normas universales del Derecho Internacional, incorporándolas a su Derecho positivo, "que el precepto del artículo 7.º, que afirma que las normas generales de Derecho Internacional "tienen fuerza de ley en el ordenamiento jurídico interno". Los jueces van a tener no poco trabajo dilucidando cuáles son esas "normas generales del Derecho Internacional" que se incorporan sin más a nuestro ordenamiento jurídico. Y tampoco parece muy afortunada la fórmula del párrafo 3.º de ese mismo artículo, redactada sin duda con vistas a la incorporación de España al Mercado Común, sobre todo en su coetilla final, que exige que la atribución de competencias constitucionales a organizaciones internacionales "se efectúe en régimen de paridad". Sin duda hay más buena intención que claridad jurídica.

Incluso en terrenos tan trillados como el de la libertad individual, la redacción es complicada, y quizás el texto resultaría más claro si se hubiera tenido en cuenta la formulación, por ejemplo, de

Luis SANCHEZ AGESTA

(Continúa en pág. sigte.)

LA CONSTITUCION

(Viene de la pág. anterior)

este derecho en los artículos 4.º y 5.º de la Constitución de 1876, que prevenía incluso el recurso de "habeas corpus" (no el procedimiento), sin designarlo con este término propio del derecho anglosajón, actualizándolo si se quería con algún requisito más, como la declaración en presencia de un letrado y, desde luego, sin olvidar el trámite de audiencia del acusado como un requisito esencial de todo proceso punitivo.

DIGAMOS, por último, en estas observaciones de carácter general que no hay ninguna sistematización de los deberes, aunque aparezcan aquí o allá reconocidos, directa o indirectamente, los deberes militares (art. 29), los fiscales (art. 34), el "deber al trabajo" (art. 35) y los deberes generales de respetar la ley y los derechos de los demás (art. 16) y el "deber de respetar el medio ambiente".

El texto, y creo que en este aspecto radica su mayor virtud, es un texto de compromiso, que deja abierta la posibilidad de distintas opciones en el orden económico-social. Pero este tema, así como su forma de enfrentarse a otros problemas que pueden ser un principio de división entre los españoles, merecen una consideración separada.

Luis SANCHEZ AGESTA